

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1437-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCION DIRECTORAL N° 647-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 25 de setiembre de 2013

VISTO, el recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por **ASOCIACION DE RESIDENTES DE LA URBANIZACION PANDO PRIMERA ETAPA S.A.C.** (en adelante el sujeto inspeccionado) contra la Resolución Sub Directoral N° 501-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 04 de junio de 2013 (en lo sucesivo la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, se multó al inspeccionado con la suma de S/. 12,950.00 (Doce Mil novecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles) por haber incurrido en las infracciones señaladas en el décimo tercer considerando de la resolución apelada, afectando a los señores Alejandro César García Mendizábal y Juan Raúl Velasque Vilca;

Segundo: Que, la resolución apelada deja sin efecto la infracción a la labor inspectiva relativa a incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, esto debido a que su respectiva sanción vulneraría el Principio Non Bis in Idem: *“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”*. Sobre lo anterior, corresponde aclarar que no se ha transgredido el citado Principio Non Bis In Idem, dado que no se cumple con el requisito de la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento. Se dan hechos distintos, uno es incumplir cada una de las obligaciones laborales materia de autos, y el otro consiste en no acatar la medida inspectiva de requerimiento, que es un mandato del Inspector. Tampoco hay iguales fundamentos, toda vez que se refieren a distintos bienes jurídicos; el incumplimiento de las obligaciones laborales materia de autos comprende bienes jurídicos relativos a los trabajadores; mientras que el deber de incumplir la medida inspectiva de requerimiento abarca bienes jurídicos concernientes a la Administración Pública. Teniendo en cuenta esto, podemos afirmar que procedía que el inferior en grado sancionara por el incumplimiento de la medida de requerimiento, no habiendo estado conforme a ley el extremo de la resolución apelada mencionado líneas arriba, por lo que corresponde revocar dicho extremo, lo que no afecta el monto de la multa impuesta; siendo éste el adecuado proceder, pues lo opuesto, es decir, el restituir la citada infracción a la labor inspectiva, afectaría el derecho de defensa de la inspeccionada y el Principio de Celeridad, previsto en la Ley N° 27444;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201° numeral 201.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; bajo ese contexto, en el décimo tercer considerando de la Resolución Directoral N° 501-2013-MTPE/1/20.45, se ha señalado lo siguiente: i) *“...Por no pagar las vacaciones truncas... (...)”*, cuando lo correcto debe ser y decir: *“por el no pago de una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado de los periodos... (...)”*; y, ii) *“... (...)Por no otorgar el goce e indemnización de las vacaciones*



correspondientes a los períodos...(…)”; cuando lo correcto debe ser y decir: “...Por la indemnización al no haber gozado de los períodos vacacionales correspondientes a...(…)”; en consecuencia deben corregirse los referidos errores, los que no alteran lo resuelto en la indicada Resolución;

Cuarto: Que, la inspeccionada deduce nulidad de la resolución apelada por presunta vulneración al Debido Procedimiento ya que no se habría observado el Principio de Razonabilidad¹ en la emisión de la apelada; al respecto, cabe precisar que del análisis de autos se advierte que, el inferior jerárquico ha sancionado conforme a la tabla contenida en el artículo 48° del Reglamento y los criterios de graduación establecidos en el artículo 38° de la Ley: la gravedad de la falta y el número de trabajadores afectados, por tanto, el presente procedimiento ha sido tramitado en observancia de los principios que regulan el procedimiento administrativo tipificados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General- así como los principios regulados en la Ley; por tanto, este Despacho dispone declarar Improcedente la nulidad deducida por la apelante;

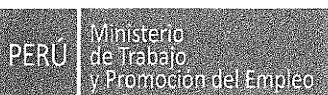
Quinto: Que, la administrada señala que habría venido cumpliendo con todas las observaciones señaladas en el Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 25/10/2010 por lo que no correspondería sancionarla por las infracciones determinadas en el Acta de Infracción; al respecto, lo argumentado no enerva el mérito de lo obrante en autos ya que contrariamente a lo que pretende alegar la recurrente, no se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de sus obligaciones laborales frente a los trabajadores afectados; máxime si adjuntos a su escrito de apelación obran documentos² que datan de fecha posterior al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación, los que han sido presentados por la apelante a efectos de subsanar las infracciones sancionadas por el inferior en grado, vale decir, la recurrente no ha cumplido con sus obligaciones laborales respecto a los trabajadores afectados señalados en el primer considerando de esta resolución; por lo que no es justificación válida lo argumentado en el sentido que resultaría arbitraria la sanción impuesta por la Autoridad de Primera Instancia, máxime si en su recurso impugnativo hace un reconocimiento pleno de sus incumplimientos a la normativa sociolaboral en el numeral 2.14: “*Es por ello que se están enmendando las omisiones anotadas dentro del término de ley conforme se tienen de la documentación que se acompaña*”; en consecuencia conforme a lo señalado anteriormente corresponde confirmar la sanción impuesta por el órgano de inferior grado;

Sexto: Que, por otro lado argumenta la recurrente que habría cumplido con abonar íntegramente el pago por la Compensación por Tiempo de servicios a los trabajadores afectados y a fin de acreditar tal afirmación acompaña medios de prueba a su apelación; al respecto, se debe aclarar a la inspeccionada que la oportunidad para acreditar fehacientemente el cumplimiento de la obligación referida anteriormente así como de las demás, fue durante el transcurso de las actuaciones inspectivas de investigación; lo que no acreditó pese al plazo otorgado por el Inspector Auxiliar del Trabajo comisionado quien en estricto cumplimiento de sus facultades le otorgó mediante la medida inspectiva de requerimiento de fecha 23/01/2013, toda vez que en la Audiencia de Verificación de cumplimiento de requerimiento de fecha 31/01/2013, la inspeccionada si bien adjuntó dos recibos de pago a favor de los trabajadores afectados, éstos no detallan los períodos y montos a los cuales corresponden tales pagos de acuerdo a lo consignado por el Inspector comisionado en el Séptimo Hecho del Punto II – HECHOS VERIFICADOS del Acta de Infracción, afectando de esa manera a los trabajadores antes mencionados;

Séptimo: Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en el considerando precedente, cualquier cumplimiento posterior, de ser el caso, sólo acreditaría la subsanación de la referida infracción, por lo que corresponde a este Despacho dejar a salvo el derecho del inspeccionado

¹ Señalado en el numeral 1.4 del Artículo IV del título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

² fojas 81, 82, 85, 89, 93 y 94 de autos



para que, de estimarlo conveniente, lo haga valer en su oportunidad y ante la autoridad competente de conformidad con el artículo 40° de la Ley³, entendiéndose que la reducción aplica sobre cada una de las infracciones sancionadas y contenidas en el Acta de Infracción; en tal sentido resulta pertinente revocar el décimo considerando de la resolución apelada en el extremo referido a la reducción, máxime si tampoco ha sido formalmente solicitada, hecho que no incide en el monto de la multa impuesta;

Octavo: Que, en relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, cabe precisar que son reproducciones de los argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la Resolución Sub Directoral apelada por el inferior en grado quien determinó las infracciones incurridas por parte de la inspeccionada; por tanto los documentos obrantes en autos no enervan lo resuelto por la Autoridad de Primera Instancia; y siendo así resulta procedente que este Despacho confirme el pronunciamiento venido en alzada;

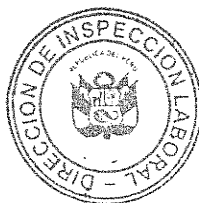
Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;


SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE, la Resolución Sub Directoral N° 501-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 04 de junio de 2013 expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo en atención a lo señalado en el segundo y sétimo considerando de la presente resolución, **CORREGIR** la mencionada resolución conforme a lo indicado en el tercer considerando de la presente resolución; y, **CONFIRMAR** lo demás que contiene, la misma que impone una multa de S/. 12,950.00 (Doce Mil novecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles); debiéndose precisar que con el presente pronunciamiento se ha causado estado⁴; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/igp




RICARDO GABRIEL HERBÓZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

³ "Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

- Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.
- Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredite la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia. (el énfasis es nuestro)"

⁴ Contra los pronunciamientos de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa.

